



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

1

Referencia: C.U.I. No. 258236101382-2021 – 80053

Radicado Interno: 2022-00013

Delito: Hurto calificado.

Procesado: **JOSE RAMON PRADA MARIN** identificado civilmente con cedula No. **1.022.942.684** de Bogotá. Conocido con el alias "El Nero".

Víctima: JULIO JIMENEZ ROBAYO C.C. No.11.480.500.

EL Peñón Cundinamarca, a 7 de abril de 2022.

ASUNTO

Se profiere sentencia de primera instancia para terminar la presente investigación por *preacuerdo*, la cual se adelantó contra JOSE RAMON PRADA MARIN por el delito de Hurto Calificado y Agravado, al observarse que en el desarrollo de la actividad judicial, no se ha incurrido en irregularidad o causal de nulidad que afecte lo actuado.

ANTECEDENTES

1. Hechos

De acuerdo a lo consignado en las diligencias, el día 12 de noviembre del año 2021 a la hora de las 9.54 am, en la vereda Centro Oriente al interior de la finca Chapinero del Municipio de Topaipi Cundinamarca, lugar donde reside Julio Jiménez Bolaños, quien paso a ser la víctima en la actuación, siendo este señor de edad, con discapacidad visual reducida, totalizado al relato investigativo, se encontraba solo al interior de su vivienda anteriormente enunciada, cuando de un momento a otro escuchó al interior de su casa una voz, la cual identifico como la del señor José Ramón Prada Marin, donde enuncio que lo distingue con el Alias " El Nero"., sujeto este, que ingreso de forma anómala, arbitraria y engañosa a su inmueble, aprovechándose de la condición de indefensión de la víctima, se itera "Julio Jiménez", procediendo a esculcarle los bolsillos del pantalón, arrebatándole y apoderándose de su teléfono celular marca Nokia modelo RM – 871 de color negro, identificado con el IMEI No. 351708065587506.

Alertada el cuadrante local que merodeaba el sector, y al escuchar las voces de auxilio provenientes dentro de la casa finca por parte de Julio Jiménez Bolaños, quien les indicó que el señor José Ramón Prada Marín, momentos antes había ingresado a su morada y le había hurtado su celular,

Sentencia de Primera Instancia
Radicado No. 258 236 101 382 - 2021 80053
Interno. 2022-00013

siendo interceptado unos pasos adelante por los policiales del municipio de Topaipi, en donde le realizan una requisa y le encuentran en su bolsillo izquierdo de su pantalón, el celular Nokia modelo RM – 871 de color negro anteriormente denunciado; dándole aprehensión e incautación en el instante al hallarle el elemento previamente hurtado, del cual es reconocido por la víctima como suyo en el acto.

2. Actuación procesal

Del escrito de Acusación formato FGN- 20- F03- se corrió traslado en audiencias preliminares concentradas el día 13 de noviembre de 2021, por parte de La Fiscalía 01 de la Unidad para la Protección de la Información de Datos, en turno URI fin de semana, al señor **José Ramón Prada Marín**, quien, en presencia de su vocero judicial adscrito por la defensoría pública de Cundinamarca, puesto a escena y debidamente asesorado en esa oportunidad por el doctor Cesar Alfonso Díaz Aguirre, **NO acepto** los cargos formulados por la Fiscalía.

Recibidas ante este Despacho las diligencias, se dio el trámite previsto en el artículo 540 de la Ley 906 de 2004, y una vez fenecido el término ordenado en el 541 ídem, se programó para la audiencia concentrada y virtual el 17 de marzo de 2021, la cual no se celebró, al atender el ruego comandito por parte del defensor público para la época, y el actual en poder de confianza; donde solicitaron aplazamiento por tener cruzadas otras audiencias señaladas en otra sede con anterioridad a esta, y así como afianzar derechos estipulados en la norma en pro de su defendido., atendido ello, se procedió a señalar nueva fecha para el día 24 de marzo hogaño, y en ese mismo pronunciamiento, se le reconoció personería a la doctora María José Corpas Zambrano, como apoderada de confianza del acusado. Llegada mentada fecha y hora, el Fiscal Local Primero de Pacho Cundinamarca, radica de forma electrónica a eso de las 2:14 pm de ese mismo día, **formato de preacuerdo** suscrito por las partes por intervenir, por tanto, se procedió a direccionar la misma instalando de inmediato la audiencia de verificación de preacuerdo.

Así las cosas, en mentada audiencia remota e instalada el 24 de marzo de las calendas, este señor **José Ramón Prada Marín**, reitero su aceptación frente a los cargos contenidos en el escrito de preacuerdo, radicado ante este Director Procesal Constitucional de esta municipalidad, donde verificó fehacientemente que esa aceptación, fue libre, consiente,

voluntaria y debidamente informada por la doctora Corpas Zambrano; luego de ello, procedió a impartir legalidad a la misma, de igual siguió el trámite establecido en el artículo 447 del procedimiento en curso.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de **JOSÉ RAMÓN PRADA MARÍN**, nacido en Bogotá, Cundinamarca, el día 28 de mayo de 1988, plenamente identificado e individualizado con la cédula de ciudadanía No. **1.022.942.684** expedida en Usme - Bogotá, de 33 años de edad, estatura 168, conocido con el alias o apodo "El Ñero", hijo de Ana Eliza Marin Balza y Ramon Prada Marín, de profesión u ocupación: oficios varios, residente en una casa ubicada en la Vereda Bunque Finca la Esperanza del municipio de Topaipi Cundinamarca, donde vive solo; extendido y confirmado demás datos generales, en certificación allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y formato de tarjeta decadactilar de la Polinal, visibles a folio 17 a 23, así como en la misma audiencia de verificación de preacuerdo, en el registro digital a minuto 11.20 y ss.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con lo normado en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para emitir sentencia condenatoria se requiere un grado de conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y la responsabilidad penal del procesado.

A su turno, la Sala de Casación Penal en Sentencia SP 3979 de 2017, expuso que: *"En ese entendido, incluso en el procedimiento abreviado derivado de la aceptación unilateral o preacordada de culpabilidad, el juez de conocimiento está en el deber de valorar en conjunto los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física (art. 180 C.P.P.), a fin de acreditar con suficiencia que existe convencimiento más allá de toda duda para condenar (art. 381 ídem). Esa es la comprensión fijada por la jurisprudencia constitucional (C-1195 de 2005) al afirmar que "el juez sólo puede imponer condena al imputado cuando establezca con certeza estos elementos estructurales del delito [...] En caso contrario, quebrantaría el principio constitucional de legalidad"*.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado No. 258 236 101 382 - 2021 80053
Interno. 2022-00013

Luego, y en tratándose de procedimiento abreviado expuso: “ Y siendo los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida el medio de articular -en el procedimiento abreviado- los hechos con el derecho, es claro que ese control racional de verosimilitud supone la incorporación de aquéllos a la actuación, para ser valorados por el juez de conocimiento. Sobre el particular, ha expuesto la Corte (CSJ SP 19 oct. 2006, rad. 25.724): En el sistema de enjuiciamiento criminal implementado por la Ley 906 del 2004 es claro que solo pueden ser consideradas como pruebas y, por ende, servir de soporte a las providencias judiciales, aquellas que hayan sido debidamente presentadas y sometidas al debate en el juicio oral, pues en virtud del principio de inmediación, previsto en su artículo 379, el Juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia... En esas condiciones, en supuestos como el presente, en donde los cargos son aceptados en la audiencia de formulación de la imputación, evidentemente ningún medio de prueba se practica delante del juez, por la exclusión obvia del juicio oral. En esos eventos, en consecuencia, la sentencia puede fundamentarse en aquellos elementos recaudados por la fiscalía siempre que hayan sido incorporados legalmente a la actuación”.

En el sub judice, el grado de conocimiento exigido se ha alcanzado, pues además del elemento material probatorio aportado en la investigación por la Fiscalía, que da cuenta del apoderamiento arbitrario de forma clandestina y engañosa, que realizó o accionó el señor **JOSÉ RAMÓN PRADA MARÍN**, respecto del el celular Nokia modelo RM – 871 de color negro, ante la integridad de la víctima.

En ascendencia se cuenta también, con la aceptación unilateral de cargos que realizó en preacuerdo, y legalizado posterior ante el Juez de Conocimiento, pudiéndose comprobar que esa aceptación fue **libre, consciente, voluntaria y debidamente** informada a través de su abogada de confianza, todo esto, velando siempre este juez en grado de conocimiento, por el hilo principal del derecho de defensa que conlleva al potencial y amplio rector del debido proceso.

Por lo expuesto, la consecuencia será la emisión de una sentencia de carácter condenatorio en su contra, por el delito de Hurto Calificado y Agravado.

5. Individualización Punitiva.

El delito imputado fue el de Hurto Calificado que trata los Artículo 239 y 240 modificado por la Ley 813 de 2003 art. 2 Ley 1142 de 2007 art, 37 inciso primero numeral 2º en provecho de las condiciones de indefensión, y numeral 3º, mediante penetración o permanencia arbitraria y engañosa o clandestina, sancionado con pena de prisión de 6 a 14 años.

A partir de lo anterior, y AGRAVADO conforme al artículo 241 No. 10º del Código Penal, *“la pena a imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere (...)10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo;”,* arrojando como resultado pena de prisión de 108 meses a 294 meses

Que según lo establecido en el numeral 5º del artículo 60 del C.P., reza *“Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica”* por consiguiente, como la pena mínima para el delito aceptado es de 108 meses de prisión se le restara la mitad arrojando como producto 54 meses de prisión.

En cuanto a la tasación de la pena no se aplicará el sistema de cuartos de acuerdo con el artículo 61 inciso final, el cual fue adicionado por la Ley 890 de 2004 en su articulado 3º.

Así que, atendiendo las previsiones del inciso 3º del artículo 30 del Código Penal, se hace necesario precisar que para el cómplice corresponderá la pena prevista para la respectiva infracción, disminuida de una sexta parte a la mitad

De esta manera y conforme al estudio de ponderación, la pena a imponer será de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, atendiendo la gravedad de la conducta realizada antes referida, de sus condiciones, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Sin embargo, y como quiera que el allanamiento a cargos se realizó previo a la audiencia concentrada, se ha de tener lo ordenado en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. *“En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, **no se podrá celebrar él acuerdo** con la Fiscalía*

hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente". Por ende, el beneficio allí establecido se obtuvo para llegar a dar aplicación al preacuerdo suscrito el re tildado 24 de marzo añada, en donde previamente se estudió el escrito rubricado por la víctima y presentado por la defensa en enunciada audiencia .

Aunado a esto, y teniendo en cuenta que el procesado indemnizó integralmente a la víctima, señor **Jimenez Robayo**, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el artículo 269 del Estatuto Procedimental Penal., toda vez, que se realizó previo a la emisión de la sentencia, es decir, que se deberán descontar las tres cuartas partes de la pena impuesta. En consecuencia, la pena a imponer al señor JOSÉ RAMÓN PRADA MARÍN, será de **13.5** meses de prisión.

En cuanto a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en los artículos 43 y 52 del C.P., ella lo será por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad.

6. De la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria

a. Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena. No es procedente en el presente asunto, por expresa prohibición legal del artículo 63 del C.P., modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior, como quiera que el delito por el cual ha sido condenado **JOSÉ RAMÓN PRADA MARÍN**, es el de *hurto calificado y agravado*, se encuentra enlistado en el artículo 68 A de la misma obra, el cual consagra los delitos para los cuales está prohibido este subrogado.

b. La prisión domiciliaria. Tampoco es procedente, de conformidad con lo normado en el artículo 38 B del Código Penal. Pues uno de los requisitos para acceder a este beneficio, es que el delito por el cual sea condenado, no se encuentra enlistado en el artículo 68 *ibídem.*, y como quedó reseñado, el mismo se encuentra taxativamente consignado.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado No. 258 236 101 382 - 2021 80053
Interno. 2022-00013

En cuanto a las causales previstas en el artículo 314 del C.P.P., para proceder al estudio de la sustitución de la prisión intramuros a la domiciliaria, resultando inocuo realizar pronunciamiento para este fin, pues de los elementos de convicción vociferados por la defensa, reiterándose una vez más, que contrario a lo expuesto por este último, el delito de hurto calificado y agravado se encuentra enlistado como prohibitivo para acceder a este beneficio.

Y en suma a la libertad condicional deprecada, ha de decirse que no es objeto de pronunciamiento en esta providencia.

En conclusión, el señor **JOSÉ RAMÓN PRADA MARÍN** deberá purgar su pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario dispuesto por el Circuito de Pacho Cundinamarca en la Cárcel de Zipaquirá, o en su efecto en Centro de detención o Intramuros que disponga el INPEC, Institución esta, autorizada por el gobierno para encarcelar a este sujeto, ya que la Ley consideró que cometió un delito.

A consecuencia, se reiterará la boleta de encarcelación una vez ejecutoriada esta decisión.

En mérito de lo ya expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL con FUNCIONES de CONOCIMIENTO de EL PEÑON CUNDINAMARCA.,** Administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR penalmente responsable a **JOSÉ RAMÓN PRADA MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.022.942.684** expedida en Usme - Bogotá, Conocido con el alias "El Nero", de condición civil, personal y social, expresadas en el libelo del presente cartulario, como **AUTOR** del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (ART. 239, 240 # 2 y 3., y 241 numeral 10 del Código Penal)**, llevado a cabo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dejaron consignadas en precedencia dentro del actual atestado .

SEGUNDO: Cómo consecuencia de lo anterior se impone a **JOSÉ RAMÓN PRADA MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.022.942.684 expedida en Bogotá D.C, la sanción principal de pena de **(13.5) meses de prisión.**

TERCERO: CONDENAR al infractor anteriormente citado, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un tiempo igual al de la pena principal.

CUARTO: NEGAR AL CONDENADO JOSÉ RAMÓN PRADA MARÍN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.942.684 expedida en Usme Bogotá D.C, el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de acuerdo con lo consignado en el introductor de esta sentencia.

A SECRETARÍA. Reitere y expida boleta de encarcelación.

QUINTO: COMUNIQUESE esta decisión a las autoridades administrativas señaladas en el Artículo 166, 459 y 462 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal. Una vez ejecutoriado y en firme dicho fallo, remítase la carpeta penal ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - reparto de Zipaquirá Cundinamarca, para la ejecución y vigilancia de la pena.

SEXTO: Líbrense las correspondientes comunicaciones de ley, en especial comunicación a la víctima y al ministerio Público del municipio, informándole la parte resolutive de este fallo, teniendo en cuenta lo normado en el literal g) del artículo 11 de la Ley 906 de 2004.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN.

OCTAVO: POR SECRETARIA NOTIFIQUESE esta providencia, a las partes e intervinientes. Corriéndole traslado de esta decisión conforme al Inciso segundo del artículo 545 de nuestro Estatuto Procedimental Penal; sin perjuicio de lo anterior, surtirá mentada notificación y enteramiento a los sujetos procesales, en consonancia con el Dto. Leg. 806 de 2020 y subsiguientes, expedidos en pleno Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que afecta a nuestra Nación.

Compártaseles y/o anéxeles copia íntegra de la presente sentencia.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado No. 258 236 101 382 - 2021 80053
Interno. 2022-00013

CÚMPLASE



LUIS ARIEL CORTES SANCHEZ
El Juez,

Firmado Por:

Luis Ariel Cortes Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf28baa8e4b6740b68631a10c19fdecf9645d1692459160326567533e94839f**
Documento generado en 06/04/2022 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>